

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 2 DE FEBRERO DE 1888. NÚM. 5

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertaran gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicaran si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — Quincena. = Matrimonio. = Carta.
GOBIERNO DEL ESTADO. — Ley Orgánica de Impuestos. — Sentencia. = Circular de la Secretaría de Gobernacion.
SECCION DE AVISOS. — Judiciales. — Mostrencos. — Sobre minería.

SUCESOS.

QUINCENA.

Con la puntualidad acostumbrada fué cubierta el dia de antier la 2^a del próximo pasado mes de Enero, á todos los empleados y funcionarios del Estado.

MATRIMONIO.

Ayer se verificó el del jóven Sr. D. Alfredo Tuñon Cañedo y la Srta. Asuncion Rosete.

Deseamos á los recién desposados una perpetua felicidad en su nuevo hogar.

CARTA.

Un sello que dice: "Correspondencia particular del Jefe político del distrito de Apam Hidalgo.—Apam, á 6 de Enero de 1888.—Sr. Director del Periódico Oficial del Estado. = Estimado amigo:

A la suscripcion voluntaria que para el establecimiento de la música de viento en esta cabecera se abrió por la Jefatura política de mi cargo, y que para su publicacion le remití á Ud. el dia 31 de Diciembre último deben agregarse los siguientes instrumentos: un piston y un saxafon por el Sr. Vicente Madrid; dos pistones por el Sr. Antonio Espejel Cid; un piston por el Sr. Tomás Rebolledo; un bajo por el Sr. Antonio Madrid, y un saxhor por el Sr. José María Saldívar.

Ruego á Ud. se sirva insertar la presente en el Periódico Oficial de su acertado y digno cargo y aceptar las consideraciones de su afmo. amigo y S. S.—Angel Chao.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional de Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NÚMERO 523.

El X Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA DE IMPUESTOS:

CAPÍTULO I.

Contribuciones que se cursarán en el Estado.

Artículo 1.º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado, se decretarán anualmente las contribuciones sobre los siguientes ramos:

- I. Contribucion sobre el valor de los prédios rústicos, urbanos y haciendas de beneficio de metales.
- II. Contribucion sobre el producto de las minas.
- III. Contribucion sobre el producto del capital moral y trabajo personal.
- IV. Contribucion sobre traslacion de domicilio.
- V. Contribucion sobre herencias, legajos y mejoras.
- VI. Contribucion sobre legalizacion de firmas.
- VII. Contribucion sobre dispensas.
- VIII. Contribucion sobre establecimientos mercantiles, industriales y casas de préstamos.
- IX. Contribucion sobre efectos nacionales y extranjetos.
- X. Contribucion sobre títulos profesionales.

CAPÍTULO II.

Contribucion sobre el valor de los prédios rústicos, urbanos y haciendas de beneficio de metales.

Art. 2.º Las fincas rústicas y urbanas, causarán la contribucion sobre el valor que tengan en los padrones ó sobre el avalúo que de ellas se practique en lo sucesivo, debiendo comprenderse en éste, respecto de los prédios rústicos el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, magueyes y los llenos y aperos para la labranza.

Art. 3.º Las haciendas de beneficio de metales, sea cual fuere el sistema que en ellas se emplee y los establecimientos industriales, pagarán la contribucion sobre el valor que representen ó sobre el avalúo que en lo sucesivo se practique, comprendiéndose en dichos valores el de las maquinarias, animales y enseres que se ocupen en los trabajos del establecimiento. Cuando las maquinarias, animales y enseres, pertenecieren á distintos dueños, estos pagarán el impuesto segun el valor que se fije por peritos.

Art. 4.º Los dueños, sus encargados ó los que por cualquier título administren fincas á las que se refieren los dos artículos que anteceden, presentarán en las Administraciones y recaudaciones de rentas respectivas, durante el mes de Noviembre de cada cinco años, comenzado el de 1890, una manifestacion por escrito que exprese:

- I. Nombre y domicilio del propietario.
- II. El valor de la finca.
- III. La ubicacion y nombre con que fuere conocida; expresando en las relativas á fincas urbanas, el nombre de la calle ó barrio donde estén situadas, los números que les correspondan y los nombres de los colindantes.

IV. La extension de las fincas rústicas, detallando separadamente la parte que contengan de montes, de magueneras, de agostaderos fanegas de labor de riego y temporal y los llenos y aperos que contengan.

V. Los productos de sus siembras ó plantaciones, calculados por los que hubieren obtenido durante un quinquenio.

Art. 5.º Las fincas á que refieren los artículos 2.º y 3.º que en concepto de las administraciones ó recaudaciones de rentas, tuvieren un valor mayor que el manifestado, ó con el que consten registradas en los padrones, serán valuadas previo acuerdo del Ejecutivo del Estado; dando este dentro de los ocho dias siguientes, expreso por escrito tambien, si está conforme con el justiprecio, ó nombre en caso contrario su perito.

Art. 6.º Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, y que presentará precisamente dentro de los treinta dias siguientes en el que se hizo la notificacion del primer avalúo, diere un resultado igual al practicado por el perito del Gobierno, este servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará como base el mas bajo de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia que nombrará la Secretaria de Hacienda, un nuevo avalúo y éste se tomará como base para el cobro desde la fecha del primer avalúo.

Art. 7.º Si el propietario á quien se comuniqué el resultado del avalúo hecho por el perito que designe el Gobierno, no manifiesta su inconformidad dentro del plazo señalado en el artículo 5.º se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

Art. 8.º Cuando el Administrador de Rentas tuviere fundamento para calificar de bajo el avalúo del perito nombrado por Gobierno, suspenderá la notificacion respectiva á la parte, el pago de los honorarios del perito, y dará cuenta con la debida justificacion al Ejecutivo del Estado para que mande inmediatamente que otro perito rectifique el avalúo, y disponga lo demas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los avalúos se notificarán á los interesados, por un dependiente de la administracion de rentas asistido de dos testigos, haciéndose la notificacion personalmente al dueño de la finca si está en ella; ó en su defecto, á alguno de su familia ó de los dependientes que se hallen presentes, dejando además un instructivo en el que conste el valor dado á la finca, cuya diligencia se firmará por la persona á quien se le haga la notificacion; pero en caso de que se resista ó no sepa firmar, bastará el testimonio de los de asistencia.

Art. 10. Cuando algunas de las fincas, haciendas de beneficio ó establecimientos á que se refiere este capítulo, tuvieren mejoras que alteren su último valor en una cantidad mayor de cien pesos, los interesados están obligados á manifestarlo á la administracion de rentas ó recaudacion respectiva, dentro del mes siguiente al en que las mejoras estuvieren concluidas, para que el representante del fisco las inscriba en el padron con el nuevo precio, por el cual y desde el mes siguiente, se seguirá cobrando el impuesto. Para los efectos de este artículo se reputarán me-

jas todas aquellas obras nuevas que alteren el valor de las fincas y no las de reparacion y conservacion.

Art. 11. Los precios que se fijen por los nuevos avalúos que se practiquen conforme á este capítulo, servirán de base de cobro por diez años consecutivos y no podrán renovarse antes de ese período, sino en los casos de los artículos 5.º y 10 por mejoras notables de las fincas ó por demérito de ellas, legítimamente comprobado. En el primer caso, el Recaudador respectivo, cuidará de que se haga nuevo avalúo conforme á sus facultades; y en el segundo á los interesados toca pedirlo como convenga á sus intereses.

Art. 12. Cuando en virtud de algun acto ó contrato y sea cual fuere la causa, aumento ó disminuya el valor de los bienes raíces á que se refiere este capítulo, servirá de base para el cobro de la contribucion, el valor mayor que dichos bienes representen.

Art. 13. Quedan exceptuados del pago del impuesto á que se refiere este capítulo:

I. Las fincas urbanas pertenecientes á la Federacion, al Estado y á los municipios, destinadas exclusivamente al objeto de su institucion.

II. Las fincas urbanas que por estar en ruina no pudieren ser habitadas.

III. Los templos de cualquier culto, en los términos preceptuados por el artículo 17 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, con las dependencias naturales ó indispensables para solo el culto.

IV. Los capitales que se reconozcan en las fincas á la beneficencia ó instruccion pública.

V. Las haciendas de beneficio y los establecimientos industriales cuando no estén en explotacion ó trabajo.

Art. 14. Las excepciones establecidas en el artículo anterior respecto de las fincas, haciendas de beneficio ó establecimientos, se justificarán con una informacion de tres testigos, que rendirá el interesado ante el juez conciliador del lugar donde esté ubicada la finca, con citacion del Administrador ó Recaudador de Rentas en su caso; y en cuanto á los capitales, con el certificado anual que expedirán los encargados del Registro público ante quienes se presentaren para su inscripcion las escrituras respectivas.

Art. 15. Las informaciones á que se refiere el artículo anterior, surtirán sus efectos desde la fecha en que se presenten, aún cuando se refieran á una época anterior.

Art. 16. Siempre que los exactores sospecharen que la informacion testimonial entraña una falsedad, nombrarán un perito que practique el reconocimiento, y si apareciere del informe que rinda, confirmada la sospecha del exactor, consignará el caso al juez de 1.ª instancia del lugar, para que proceda á la averiguacion criminal respectiva; suspendiéndose entretanto todo procedimiento administrativo hasta obtener la resolucion judicial.

CAPITULO III.

Contribucion sobre el producto de las minas.

Art. 17. El oro y la plata que se produzcan en el Estado, sea cual fuere la forma en que se presenten, causarán la contribucion sobre el valor que se obtenga, segun el ensaye que de ellos se practique por un perito nombrado con arreglo á esta ley.

Art. 18. Los dueños de minas de oro y plata, presentarán los lúnes de cada semana, á la oficina de rentas que corresponda, una manifestacion en la que expresen el nombre de la mina ó negociacion á que pertenece, número de cargas de metal extraido y la ley que ensaye. Por cada mina se presentará una manifestación separada.

Art. 19. El Ejecutivo del Estado, en la capital y los Administradores de rentas en los Distritos foráneos, nombrarán peritos permanentes que se encarguen de practicar los ensayes de los metales que se extraigan de las minas, para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta ley.

Art. 20. El informe del perito servirá de base para el cobro de los derechos que cause el metal de que se trate; pero si los interesados no estuvieren conformes con el resultado del primer ensaye, podrán pedir que á su costa se hagan uno ó dos mas, y el promedio de todos servirá para estimar la plata contenida.

Art. 21. Ninguna cantidad de plata podrá extraerse de las oficinas beneficiadoras, sin la constancia de haber previamente pagado los derechos, en la respectiva Administracion ó Recaudacion de Rentas.

Art. 22. Los dueños ó encargados de negociaciones mineras, presentarán á la oficina de Rentas que corresponda, durante el mes de Noviembre de cada año, una manifestacion en la que expresen distintamente, el nombre de cada una de las minas que tengan en trabajo ó en explotacion, número de trabajadores que se empleen en ellas, cantidad de metal que por término medio se extraiga en un mes, tomando por base el producto del año anterior, ley que ensaye el metal y la cantidad que se gaste en la explotacion de cada mina. Cuando en el curso del año se ponga en explotacion ó trabajo alguna mina nueva, la manifestacion se hará dentro del primer mes siguiente á la fecha en que se hayan comenzado los trabajos.

Art. 23. A fin de evitar á los causantes los gastos y demas inconvenientes del ensaye de platas, éstas se estimarán para el pago del impuesto al respecto de treinta y seis pesos kilógramo, aún cuando contengan oro. El kilógramo de este metal, se estimará en seiscientos pesos.

CAPITULO IV.

*Contribucion sobre el producto del capital moral
y trabajo personal.*

Art. 24. Las personas que ejerzan alguna profesion á virtud del título que se les hubiere expedido, pagarán las cuotas mensuales que les señale la ley.

Art. 25. Los que sin título profesional ejerzan la medicina, la cirugía ó cualquiera otra profesion para la que sea necesario legalmente el título así como los que habitualmente intervengan en los asuntos administrativos ó judiciales, ejerciendo como si fueren abogados ó agentes de negocios, pagarán la contribucion á que se refiere este capítulo segun la cuota que señale la ley.

Art. 26. Los Jefes políticos en las cabeceras de los Distritos, por presidentes municipales en los demás pueblos de su comprension y los funcionarios ó empleados ante quienes hicieren sus promociones los llamados tinterillos, están obligados á informar cada año en el mes de Noviembre, al Administrador ó recaudador respectivo, segun los datos que adquieran, acerca de los que ejerzan alguna profesion sin título.

Art. 27. Las juntas cuotizadoras ó revisoras, en vista de los datos que le ministrará el exactor y de los que en lo particular a lquieran, harán la cuotizacion que convenga.

Art. 28. Los funcionarios ó empleados á que se refiere el art. 26 no darán entrada á ninguna promocion de los tinterillos, si éstos no acreditan previamente con la constancia de la oficina exactora, haber cubierto la contribucion del mes en que promuevan.

Art. 29. Los funcionarios á que se refiere el art. 26, previa la averiguacion que practiquen, siempre que tuvieren noticia de que alguno ejerce sin título, darán parte al exactor para que las juntas cuotizadoras y revisoras, en su caso, impongan la cuota conveniente y se haga efectivo el pago.

Art. 30. Los que hacer requeridos por la constancia de entero de la contribucion que deben pagar los que ejerzan alguna profesion sin título no la tuvieren, de manera que no pueda comprobar estar al corriente, en el pago de la mencionada contribucion, incurrirán en una multa equivalente al adeudo, sin perjuicio de quedar sujetos al pago de la cantidad que deban, dándose aviso al exactor.

(Continuará.)

Tribunal Superior de Justicia.—1.^a Sala.—Pachuca, Diciembre 26 de 1887.—Vistos: En el recurso de casacion interpuesto por la Sra. María Refugio Baena, patrocinada por el Lic. Teófilo Jacob Cortés, vecinos del distrito de Metztitlan, de la sentencia del 6 de Junio del presente año, pronunciada por el C. Juez de 1.^a instancia de aquel distrito, en los autos de la intestamentaria de la finada Sra. María Ignacia Bautista. Vistas las actuaciones relativas, el fallo recurrido, y los apuntes del C. Fiscal, que pide: Primero: que la sentencia de 6 de Junio anterior, que pronunció el Sr. Juez de 1.^a instancia de Metztitlan en el intestado de la finada María Ignacia Bautista, no está comprendida en la fraccion 1.^a del art. 1516 del Código de procedimientos civiles. Segundo: que en consecuencia no es de casarse y no se casa la referida sentencia sino que es de confirmarse y, Tercero: que la parte que interpuso el recurso, debe pagar las costas y los daños y perjuicios. Resultando primero: que denunciado el intestado de la Sra. María Ignacia Bautista, por el C. Antonio Lucas Baena, en 25 de Noviembre de 1884 á los 3 dias se presentó la recurrente acompañando un documento privado, en el que consta que la intestada le hizo donacion de todos sus bienes consistentes en unos terrenos con capacidad de doce cuartillos de sembradura, ubicados en los parajes nombrados "Laja colorada" y "Mescolapa" un cuadro de los Santos peregrinos y la casa donde residía la finada Bautista, cuyo documento lo suscriben á nombre de la donante, Antonio Vaca, y como testigos Vicente Sanchez y Mariano Flores. Resultando segundo: que pasados los términos de la convocatoria expedida conforme á la ley; no se presentó otra persona deduciendo derechos á la herencia, más que la recurrente, á quien se le señaló un término para justificar sus derechos y dentro de él, probó con tres testigos, que la finada Bautista no habia dejado ascendientes, descendientes, cónyuge superstite ni parientes colaterales dentro del octavo grado civil, probó tambien con los tres testigos, que firman el documento referido que la intestada le hizo donacion de los bienes que constan en aquel documento, con calidad de legatoria para despues de su muerte y reconocieron judicialmente sus firmas. Resultando tercero: que nombrada la recurrente albacea provisional de conformidad con el representante del fisco, se le entregaron los bienes de la intestada previa la fianza que por cantidad de \$ 500 otorgó á favor de la Sra. Baena Don Tomás Posada. Resultando cuarto: que despues de trascurrir más de un año y cambiado el personal de la Administracion de Rentas de Metztitlan, el C. Administrador en representacion del Fisco, presentó un escrito al juzgado de 1.^a instancia, diciendo que ha llegado á sus noticias que la Sra. Ignacia Bautista murió repentinamente sin hacer ninguna disposicion testamentaria; y careciendo de herederos, en representacion de la hacienda pública pide que se le entreguen los bienes de la intestada, á cuyo escrito acompañó copia certificada del acta de inhumacion del cadáver de la expresada Bautista, el C. Juez mandó que se buscara el expediente respectivo, y encontrado se diera cuenta, cuyo expo-

diente se encontró cuatro meses y medio despues que se mandó buscar, y á instancia de la recurrente se citó una junta para el dia 22 de Marzo del presente año á las diez de la mañana, para que alegaran lo que á su derecho juzgaran conveniente. Resultando quinto: que el dia de la junta alegaron lo que á su derecho convino, tanto la recurrente por voz de su patrono el Lic. Cortés, como el representante de la hacienda pública y previa citacion pronunció el Sr. Juez la sentencia que á su parte resolutive es como sigue: Primero, es nulo y de ningun valor el documento de 15 de Mayo de 1882, y por consiguiente, en nada aprovecha á la persona á cuyo favor está estendido. Segundo. Es heredero en este intestado el fisco. Tercero. Doña María del Refugio Baena entregará inmediatamente al administrador de rentas del Distrito, los bienes que tiene á su cargo como albacea y al mismo funcionario le rendirá las cuentas respectivas de albaceazgo. Cuarto. el expresado representante del fisco, es en adelante el albacea que debe llevar á su término el presente juicio; á cuyo efecto, se le decernirá el cargo respectivo, conforme á la ley. Quinto. En su oportunidad, y aprobadas que sean las cuentas de albaceazgo atras indicadas, se cancelará la fianza de la Sra. María del Refugio Baena. Séxto. Regístrese esta sentencia. Resultando sexto: que notificada la sentencia á la citada Sra. Baena, por voz de su patrono el ya mencionado Lic. Cortés, interpuso el recurso de casacion en cuanto al fondo del negocio, porque la decicion es contraria á la letra de las leyes aplicables al caso, como tambien á su interpretacion natural y genuina, que en concepto de la recurrente tambien procede el recurso de casacion, en cuanto á la sustancia del negocio, porque la sentencia definitiva comprende cosas y acciones que no han sido objeto del juicio, y cita los siguientes artículos del Código civil que cree violados en su perjuicio 2720, 3369, 3526, 3603 y 3611. Resultando sétimo: que admitido el recurso de casacion, se le señalaron á la recurrente diez dias para que se presentara á esta primera sala, á mejorar el recurso, dentro de cuyo término se presentó, mandándose poner los autos á la vista de las partes, para su instruccion, por seis dias á cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 1531 del Código de procedimientos civiles; pasados esos términos, á instancia del C. Fiscal se señalaron tres veces distintos dias para la vista, lo que no tuvo efecto por estar incompleta la sala. Resultando octavo y último: que habiendo tenido lugar la vista el dia dos del actual, con solo la concurrencia del C. Fiscal, por no haberse presentado la recurrente, el C. Presidente de la sala pronunció la palabra *vis- tos*.

(Concluirá.)

Secretaría de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular Número 2.—Con fecha 23 de Setiembre de 1877, la Secretaría de Fomento expidio la circular que sigue:

"Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el artículo 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

"Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de las zanjias ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto, aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquéllos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjias ó alcantarillas, serán indemnizados por aquéllos que les causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de dos á cincuenta pesos.

"Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros, ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjias, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guardaruedas y demas obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie so alojará encima ni debajo de los puentes.

"Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de dos á cincuenta pesos ántes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruído ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quién ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

«Los Directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guardacaminos, detendrán al infractor y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reparar lo destruído ó maltratado, la harán los Directores, y en su defecto los sobrestantes.»

Cuando una Municipalidad, Empresa ó particular tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al Director del camino para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el Director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la Municipalidad, Empresa ó particular, comenzare la obra, el Director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta Circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas Pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las Municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta Circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí sin intervención de las Direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exácto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Y con objeto de atender á la conservación y reparación tanto de los caminos nacionales como del Estado, el Sr. Gobernador dispone se reproduzca la preinserta circular para su puntual cumplimiento por parte de las autoridades políticas y municipales, auxiliares y demás agentes, con cuyo fin las Jefaturas y las Asambleas y Presidentes de los Municipios dictarán en la órbita de sus facultades, las providencias oportunas, cuidando de que por ningún motivo se permita que los comandantes de las vías públicas ó cualesquiera otra persona ocupen ó disminuyan la superficie de los caminos, ni ejecuten obras que produzcan el cambio del trazo de los mismos, y ordenando que se restablezca la latitud de los caminos

á la que antes tenían; dando cuenta de las resistencias que se presenten en aquellos casos en que no esté dentro de sus facultades llevar á término estas disposiciones porque se haga necesario acudir á los tribunales para llegar al objeto, á fin de que el Gobierno General ó del Estado dicten las medidas de su incumbencia para la conservación de los caminos. Si se tratare de los del Estado, los presidentes municipales harán la calificación de los que importe lo destruido ó maltratado, é impondrán las multas correspondientes.

Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 18 de 1888.—*Isunza.*

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Cédula hipotecaria.—En el juicio hipotecario promovido en este juzgado por el Sr. Herculano Guerrero vecino del pueblo de Tasquillo, contra el Sr. Jesus Martinez vecino de la hacienda de Cuaxithi, el primero presentó como fundamento de su demanda, el testimonio de una escritura pública que le otorgó á su favor el segundo, ante el juez de 1.^a instancia que fué de este distrito Lic. Doroteo Barba, en esta ciudad el 30 de Agosto de 1886. Por dicho instrumento aparece que el Sr. Martinez declaró ser deudor al Sr. Guerrero de la suma de \$ 680 obligándose á pagarla con sus réditos en el plazo fijo de un año, contado desde la fecha del otorgamiento del contrato; é hipotecó en garantía del pago los derechos y acciones que como heredero declarado del intestado de don Néstor Martinez, reconoce en la finca rustica nombrada Cuaxithi y sus pertenencias. El presente juez de 1.^a instancia; en vista de la referida demanda, con fecha 16 de Noviembre último, decretó se publique en la forma legal la respectiva cédula hipotecaria.

En virtud de las anteriores constancias, quedan los derechos y acciones de Sr. Jesus Martinez como heredero del intestado don Néstor Martinez, sujetos á cédula hipotecaria; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en los expresados derechos y acciones, ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que pueda entorpecer el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se confiere al Sr. Herculano Guerrero.

Zimapan, Diciembre 27 de 1887.—J. Salcedo. = Demetrio Ibarra, Srio.

13 = 3 — 3

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio promovido por el C. Epitacio Trejo denunciando el intestado del Sr. Toribio Trejo, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Octubre 3 de 1887..... Tengase por radicado en este juzgado el juicio de intestado del Sr. Toribio Trejo..... Por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano", convóquense á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del último edicto comparezcan á deducirlo apercibidos del perjuicio á que tuvieran lugar sino lo verifican..... Lo proveyó el Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito y firmó.—Doy fé.—Barreiro.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspond'a se publica el presente, en Ixmiquilpan, Octubre 17 de 1887.—Luis M. Flores, Srio.

27 — 3 — 1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos. = C. Victor Uribe. = En el juicio que sobre pesos sigue contra Ud. el C. Praxedis Perez, á virtud de haber presentado el mismo Perez la cuenta de los r ditos, gastos y costas, el Sr. juez de 1^a instancia Lic. Pedro Barreiro que conoce de  l ha mandado por auto de 20 de Diciembre  ltimo se d e   Ud. conocimiento de la mencionada cuenta disponiendo que para ello se cite   Ud. por medio de avisos que se publicar n en los peri dicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar," 3 veces de 4 en 4 d as.

Y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Enero 7 de 1888. = Luis M. Flores, Srto.

17-3-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos. = Sra. Matilde Hernandez. = En el juicio de divorcio promovido en este juzgado por el C. Luis Ortiz se ha proveido el siguiente auto:

Ixmiquilpan, Enero 16 de 1888. = Citese   junta de avenencia que tendr  lugar en este juzgado   las 10 de la ma ana del d a 6 del entrante Marzo, citando   la Sra. Matilde Hernandez por medio de avisos que se publicar n 3 veces de 4 en 4 d as en los peri dicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de M xico.

Lo decret  y firm  el C. Juez de 1^a instancia del distrito. Doy f . = Barreiro. = Luis M. Flores, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Enero 19 de 1888. = Luis M. Flores, Secretario.

18-3-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos. = Requerimiento. = Sr. E. H. Pratt. = El Sr. Francisco Rodriguez Veytia, con caracter de Ministro ejecutor del Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tulancingo y en un n del Notario Lic. Manuel S. Rodriguez, hago saber   Ud. que con fecha 20 del presente mes se present  judicialmente el C. Gabino Gonzalez como apoderado jur dico de los Sres. Jesus Soto y Francisco Islas, demandando   Ud. ejecutivamente el pago de \$ 8000, da os y perjuicios y r ditos correspondientes, en la forma y t rminos expresos en la escritura de venta de unos bonos y acciones mineras, otorgada por los Sres. Soto   Islas   favor de Ud. con fecha 4 de Junio de 1886 y en esta misma ciudad, por ante el Notario C. Felipe Garcia pronunci ndose el auto de exequiendo con fecha 27 del corriente mes, por el Juez de 1^a instancia Lic. Francisco Rodriguez Madariaga y en tal virtud conforme   lo preceptuado por los arts. 985 y 990 del c digo de procedimientos civiles del Estado requiero   Ud. en toda forma por el pago de \$ 8000 da os y perjuicios y r ditos expresa los, cuyo requerimiento surtir  sus efectos dentro de los 8 d as siguientes al en que se haga la publicacion en el peri dico Oficial del Estado, sino se presentare Ud. en ese t rmino al fin del cual se proceder  al embargo de bienes suficientes   cubrir las cantidades demandadas y costas.

Tulancingo, Diciembre 31 de 1887. = Francisco R. Veytia. = Manuel S. Rodriguez, N. P.

14-3-3

Felipe Garcia, Notario P blico. = Tulancingo. = Un timbre de cinco centavos. = Edicto. = En el juicio de intestado   bienes del finado Sr. don Eulogio Alarcon, vecino que fu  de esta ciudad, y que se sigue en el juzgado de 1^a instancia de este distrito, el C. juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por medio de edictos   las personas que se crean con derecho   la herencia, para que se presenten en en este juzgado   deducir el que les asista, en el t rmino de 30 d as contados desde la  ltima publicacion de este edicto en el Peri dico Oficial del Estado, que se har  por 3 veces de 10 en 10 d as.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales se publica el presente, con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Enero 14 de 1888. = Felipe Garcia, N. P.

23-3-1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos. = Sr. Rafael Hoyos. = En los autos del juicio intestado de la finada Sra. Trinidad Carmona, el Sr. juez 2^o de 1^a instancia de este distrito Lic. Tom s Manera, ha mandado se cite   los herederos     sus representantes leg timos   la junta que previene el art. 1863 del c digo de procedimientos civiles, la que tendr  lugar el d a 10 del entrante Febrero   las 11 de la ma ana, haci ndose   Ud. la notificacion en esta forma por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 136 del mismo c digo.

Lo que verifico por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Enero 12 de 1888. = Jesus Silva N. P.

24-3-1

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Jacala. — Un timbre de cincuenta centavos. — Aviso. — En los autos promovidos por el C. Vidal Fonseca denunciando el intestado de la Sra. Timotea Lopez y de los cuales conoce el Lic. Agustín Pérez, Juez Constitucional de 1.^a instancia de este distrito, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

"Jacala, Enero 9 de 1888.....se ha por radicado el juicio, previniendo el intestado cumplir con lo prescrito en el art. 1862 del Código de procedimientos civiles. Cítese á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á delucirlo en término de 30 dias que se contarán desde la fecha del último de los 3 edictos que se publicarán to 10 en 10 dias en los periódicos "Oficial del Estado" y "Dia de El Hogar" de la capital de México y puéblense con el mismo fin los demás edictos á que se refiere el art. 1853 del Código de procedimientos civiles..... lo decretó y firmó el C. Lic. Agustín Pérez, Juez de 1.^a instancia del distrito. Doy fé. — Pérez. — Guadalupe Ponce, Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.
Jacala, Enero 16 de 1888. = Guadalupe Ponce, Srio.

25-3-1

Mostrencos.

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Aviso. — Habiendo terminado los tres meses de publicaciones relativas al terreno denominado la Cruz sito en el Mineral del Monte, valuado por el ingeniero Domingo Gutierrez en la cantidad de \$70 y denunciado por Don Modesto García, considerándolo como bienes mostrencos; esta jefatura segun lo prescrito en el art. 824 del código civil, ha designado para el remate de dicho terreno el dia 31 del mes en curso á las 4 de la tarde.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.

Pachuca, Enero 17 de 1888. = Abraham Arroniz. = Godofredo Martinez W., Secretario.

15-3-3

Minería.

Diputacion de de Minería de Zimapan. — Aviso. = El Sr. don Tomás P. Rowe originario de Inglaterra; vecino de la Bonanza y de ejercicio minero, con su caracter de director y administrador de la "Negociacion de don Martín" ubicada en la Bonanza, ha denunciado ante esta diputacion de minería para los dueños de dicha negociacion la demasia que existe entre las pertenencias de la citada mina "Don Martín y las de Santa Sofía y los Pintados" para labrar en ella un socavon aventurero que se dirija al Sur 20 ° Sur-Este que facilite la explotacion de la expresada mina á 150 metros de profundidad, pasando el trazo por el plomo del ángulo Nor-Oeste de la pertenencia que tiene señalada la relacionada mina "Don Martín.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 31 de 1887. = Zeferino Trejo. = Jesus Cervantes, Secretario.

20-3-2

Diputacion de Minería de Zimapan. — Aviso. — Los Señores Tomás P. Rowe y Juan T. Taylor, han denunciado en esta diputacion de minería á título de abadero, la antigua mina nombrada "Santo Niño" ubicada en el punto del Cobrecito jurisdiccion de la Encarnacion del municipio de Zimapan, precisamente en la barranca de las "Canoilas"; cuya mina tiene por señas particulares esclusivamente correr agua por cerca de la boca y tener un anejo inmediato á esta. El criadero sobre el cual está labrada la boca mina, corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales con leyes de plomo y plata, ignorándose el nombre del último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 31 de 1887. — Zeferino Trejo. — Jesus Cervantes, Secretario.

21-3-2

Diputación de minería de Zimapan. — Aviso. — El Sr. José Rosevear de esta vecindad ha manifestado por escrito á esta diputación de minería, que no conviniendo á sus intereses seguir trabajando la mina nombrada "Chalma" ubicada en terrenos de Itatlasco de esta jurisdicción por estar en borrasca y sin esperanza de mejorar, la deja abandonada por lo que respecta á las 21 barras sencillas que en ella tiene, pero que si el Sr. Ricardo Honey que reconoce en la propia mina 3 barras sencillas, quiere proseguir los trabajos, puede hacerlo. Esta diputación en vista de lo expuesto acordó por auto de fecha 4 del corriente mes que se haga saber al Sr. Ricardo Honey por medio del Periódico Oficial del Estado lo manifestado por el Sr. José Rosevear, y que con lo que expuso aquel se dé cuenta para acordar lo conveniente; pero bajo la inteligencia de que si dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso, nada expresa en esta diputación el citado Sr. Honey, se declarará abandonada del todo la expresa la mina de Chalma.

Para los efectos consiguientes se publica el presente, en Zimapan, Enero 14 de 1888. — F. Ibarra. — Jesús Cervantes, Srío.

26—3—1

Diputación de Minería de Zimapan. — Aviso. — El Sr. Donaciano Frutos originario y vecino de México, mayor de edad y de ejercicio minero, por sí y á nombre de sus socios Sr. Fávio Frutos y Señora María de Jesús Bonilla también originarios y vecinos de México, denunció ante esta diputación de minería conforme á la fracción primera del código del ramo, una veta nueva de metales de plata que corre Nor-Este á Sur-Este situada en la barranca del Zapote al pié del cerro del Motosí del municipio de la Bonanza, lindando dicha veta por el Norte con las minas del Zapote y Santo Domingo y el cerro del Botombua, al Este con la mina de San Martín y al Nor-Oeste con la colina del "Motosí" que cae al camino real de la Bonanza. La formación de la expresada veta es de cúmulos de pizarra y cuarzo descompuesto y tiene por señas particulares dos pequeñas barrancas que van al Norte y dos bancos de pizarra.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 19 de 1887. — Zeferino Trejo. — Jesús Cervantes, Secretario.

16—3—3

Diputación de minería de Pachuca. — Los CC. Gertrudis C. Sosa y Pedro Castillo, han denunciado ante esta diputación de minería, una veta nueva de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca que baja de Texuantla para San Pedro Huizotitla, al Norte del camino del Mineral del Monte á Texuantla, al Oriente del cerro alto y al Poniente del camino que vá para el Paso.

Los CC. Trinidad Hidalgo, Jesús Paredes, Mariano P. Duarte, Gregorio Pérez, Dolores López y J. Trinidad Díaz, han denunciado por abandono, la mina de plata El Calvario, situada en el paraje Los Griegos de Capula del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Tlachichilco, al Norte de Poza Rica y al Sur del Escribano.

Los CC. Pascual Castañeda, Longinos Oviedo, Carmen Suarez y Juan Munguía, han denunciado una mina de plata á que nombran La Zorra, situada en la barranca del Mortero de Omitlán al Sur del cerro de las Botijas, al Poniente de la Peña del Ocote, y al Oriente de la Ciénega.

Pachuca, Enero 21 de 1888. — Ramon Rosales, Srío.

19—3—2

Diputación de minería de Pachuca. — El ciudadano ministro de fomento en circulares de 10 y 13 de Diciembre de 1887, previene á esta diputación: 1.º Que semanariamente se le remitan los siguientes datos: ¿Cuál es el precio y cantidad consumida en la semana de: azogue; sulfato; sal; maíz; paja; cebada; leña; carbon; sebo; dinamita; cañuela; cápsules; pólvora; y madera, expresándose el costo de esta última. Y 2.º Que mensualmente se le informe sobre: cuántas minas hubo en explotación; cuántas con utilidades; cuántas pagaron sus gastos; qué cantidad de metal se extrajo; qué valor representa esa producción; cuántas haciendas de beneficio funcionaron; á cuánto ascendieron los gastos totales en rayas, materiales, ingredientes, etc., etc.; cuál fué el número de trabajadores en cada una de las minas y haciendas; si hubo escasez ó abundancia de trabajadores; cuál fué su salario; cuál es la cantidad de metal exportado y su ley; cuál es el valor de las acciones en las minas; y cuál es próximamente el capital invertido en cada una de las minas y haciendas.

Y ara que esta diputacion de minería pueda dar el debido cumplimiento, ha dispuesto se pidan á los mineros y beneficiadores los datos que se mencionan y que respectivamente les correspondan; recomendándoles que los de precios y consumo de efectos, los remitan á esta diputacion semanalmente el primer dia de la semana siguiente, consignando en la primera noticia el consumo habido en las semanas que han pasado desde el dia 1.º del presente mes; y las demas noticias á que se refiere el segundo punto, deberán remitirlas en los primeros tres dias de cada mes por lo que se refiere á todo el mes anterior. La diputacion recomienda á todos los mineros y beneficiadores la mayor exactitud y puntualidad en la remision de las expresadas noticias, recordándoles las penas en que pueden incurrir por omisiones ó descuidos, y las cuales se expresan en el art. 211 del código de minería y en el reglamento de estadística á que se refiere; y advirtiéndoles tambien, que ademas de las noticias que aquí se expresan, deberán remitir en su oportunidad las otras noticias periódicas y extraordinarias que se les tienen pedidas.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 17 1888.—*Ramon Rosales*, secretario.

22—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, que se forma por disposicion del Ministerio de Fomento, y correspondiente al 4.º trimestre de 1887.

En Pachuca.—Baja California.—Santa Catarina.—Dulce Nombre.—San Félix.—San Juan.—Lambert.—San Sabás.—Santo Tomás Villanueva.—El Brillante.—El Lápiz.—La Reforma.—La Santísima.—San Nicolás.—Magdalena.

En el Mineral del Monte.—El Vesubio. Cinco Señores.—Dulce Nombre.—Entrometida.—Nopal.—Corpus Christi.—Santo Niño.

En Omitlan.—Las Vacas.—Hidalgo.—El Refugio.

En el Mineral del Chico.—Palo Solo.—La Trinidad.—San Felipe.—San Luis de Orizaba.—Las Papas.—San Adalberto.—Los Angeles.—El Escribano.—El Huan.—San Lorenzo.—San Miguel.—Poder de Dios.—Poza Rica.—El Refugio.—Tlachichileo.—La Vinda.

En el Arenal.—Santo Niño.—El Refugio.—El Benjamin.—La Purísima.—La Trinidad.—La Cruz.—La Providencia.—Santa Isabel.—El Escribano.

Diputacion de Minería de Pachuca, Diciembre 31 de 1887.—*Ramon Rosales*, Srío

12—3—3